

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1223 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO
CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 12 DE JULIO DE 1978.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Sergio de la Cuadra Fabres;
Vicepresidente Subrogante, Coronel de Ejército (R),
don Carlos Molina Orrego.

Asistieron, además, los señores:

Director Administrativo, don Alejandro Yung Friedmann;
Director de Operaciones Internacionales,
don Camilo Carrasco Alfonso;
Director de Comercio Exterior y Cambios,
don Theodor Fuchs Pfannkuch;
Abogado Jefe Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director de Política Financiera Subrogante,
don Fernando Escobar Cerda;
Gerente de Financiamiento Externo, don Enrique Tassara Tassara;
Secretario General Subrogante, señora Mónica Alvarez Baltierra;
Gerente de Comercio Exterior Subrogante,
don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Secretaria de Actas, señora María Cecilia Martínez Mardones.

1223-01-780712 - Propositiones sobre sanciones de la Comisión Fiscalizadora
de Normas de Comercio Exterior - Memorandum N°s. 80 y 81.

El señor Jorge Rosenthal dió cuenta al Comité Ejecutivo de las proposiciones sobre sanciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo prestó su aprobación a las proposiciones de que se trata y resolvió por tanto lo siguiente:

1° Amonestar al [REDACTED], y a [REDACTED] por haber infringido las normas vigentes para las exportaciones ya que según lo informado por nuestra Oficina de Concepción, el banco interviniente cursó retornos de la cuenta recompra del exportador para cancelar retornos pendientes, situación que ya ha sido subsanada por instrucciones de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior N° 48.

2° Autorizar, sin aplicar sanción, la anulación de financiamiento por US\$ 263.674,68 otorgado por el [REDACTED] a [REDACTED] al tipo de cambio vigente a la fecha de la anulación y, autorizar, al mismo tiempo, la emisión de un nuevo financiamiento por igual monto que el anulado, bajo la razón social de "[REDACTED] para Compañía de Acero del Pacífico".

3° Autorizar, sin aplicar sanción, la anulación de financiamiento por US\$ 53.285,55 otorgado por el [REDACTED] a [REDACTED] al tipo de cambio vigente a la fecha de la anulación y, autorizar al mismo tiempo, la emisión de un nuevo financiamiento por igual monto que el anulado, bajo la razón social de "[REDACTED]".

- 4° Liberar a [REDACTED], de [REDACTED], de retornar las sumas de US\$ 949,81 y US\$ 523,80 correspondientes a las operaciones amparadas por los Registros N°s. 802801 y 4362, sin aplicarle sanción en atención a los antecedentes proporcionados.
- 5° Agregar a la querrela judicial iniciada en contra de [REDACTED], lo dispuesto en Sesión N° 1215, los retornos morosos por la suma de US\$ 10.670.- correspondientes a la operación amparada por el Registro N° 801677.
- 6° Agregar a la querrela judicial iniciada en contra de [REDACTED], por acuerdo de Sesión N° 1219, los retornos morosos por la suma de US\$ 246,83 correspondientes a la exportación amparada por el Registro N° 143648.
- 7° Iniciar querrela judicial en contra de la firma [REDACTED] por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones al tener retornos morosos por un monto de US\$ 10.264,80 con cargo a la operación amparada por el Registro N° 129574.
- 8° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican a los siguientes importadores, por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones en las operaciones amparadas por los Registros que se señalan:

<u>Registro N°</u>	<u>Importador</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
642438	[REDACTED]	3994	237.-
642775	[REDACTED]	3995	693.-
643580	[REDACTED]	3996	145.-
654088	[REDACTED]	3997	124.-
650970	[REDACTED]	3998	232.-
653231	[REDACTED]	3999	130.-
654620	[REDACTED]	4000	124.-
654926	[REDACTED]	4001	221.-
646919	[REDACTED]	4002	372.-
592606	[REDACTED]	4003	706.-
560404	[REDACTED]	4004	155.-
620589	[REDACTED]	4005	121.-
652906	[REDACTED]	4006	131.-
652905	[REDACTED]	4007	822.-
655048	[REDACTED]		
		4008	490.-
655254	[REDACTED]	4009	284.-
652846	[REDACTED]	4010	809.-
655147	[REDACTED]	4011	127.-
655503	[REDACTED]	4012	175.-
468952	[REDACTED]	4013	264.-
654213	[REDACTED]	4014	249.-

- 9° Liberar a las siguientes firmas de retornar los saldos pendientes correspondientes a las operaciones amparadas por los Registros que se señalan, aplicándoles las multas cuyos números y montos se detallan, equivalentes al 200% del monto no retornado:

<u>Registro N°</u>	<u>Exportador</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
134872	[REDACTED]	3988	5.346.-
133665	[REDACTED]	3989	1.548.-

<u>Registro N°</u>	<u>Exportador</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
132388		3990	4.151.-
132148		3991	4.266.-
133078		3992	4.602.-
06283 Concep.		3993	12.765.-

10° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican a los siguientes exportadores, por haber infringido las normas vigentes para las exportaciones en las operaciones amparadas por los Registros que se señalan en cada caso:

<u>Registro N°</u>	<u>Exportador</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
147676		4015	187.-
148308		4016	190.-
142701		4017	483.-
150390		4018	330.-
150248		4019	159.-
150389		4020	330.-
147888		4021	126.-
147008		4022	567.-
149508			
		4023	352.-
144867 P.6949		4024	763.-
144867 P.6948		4025	237.-
149004 C.65367			
		4026	969.-
149004 C.65366			
		4027	223.-
148999			
		4028	219.-
149006 C.65368			
		4029	272.-
149006 C.65369			
		4030	222.-
148992 P. 967			
		4031	393.-
148992 P. 966			
		4032	316.-
802164		4033	386.-
15150 P.Arenas		4034	242.-
14998 P.Arenas		4035	201.-
14998 P.Arenas		4036	214.-
15203 P.Arenas		4037	301.-
15251 P.Arenas		4038	104.-
15251 P.Arenas		4039	220.-
15447 P.Arenas			
		4040	386.-
15605 P.Arenas		4041	597.-
139522		4042	576.-
150059		4043	351.-
137055		4044	389.-
130854		4045	654.-
130854		4046	618.-
132739		4047	462.-
122291 P.5016		4048	174.-
122291 P.4916		4049	240.-

11° Autorizar la anulación de financiamiento crédito interno por US\$ 16.084.- otorgado por el [REDACTED] a [REDACTED] al tipo de cambio vigente a la fecha de la anulación, aplicando al exportador multa a beneficio fiscal N° 3986 por US\$ 2.901.-

12° Autorizar la anulación de financiamiento por US\$ 45.370,73 otorgado por el [REDACTED] al tipo de cambio vigente a la fecha de la anulación, aplicando al exportador multa a beneficio fiscal N° 3987 por US\$ 10.459.-

13° Dejar sin efecto - en atención a los nuevos antecedentes proporcionados - la multa N° 3535 por US\$ 186.- que fuera aplicada anteriormente a [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes para las importaciones en la operación amparada por el Registro N° 598340.

14° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueron aplicadas anteriormente a los exportadores que se señalan, por haber infringido las normas vigentes para las exportaciones en las operaciones amparadas por los siguientes Registros:

<u>Registro N°</u>	<u>Exportador</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
137942	[REDACTED]	3446	772.-
116692	[REDACTED]	3441	32.-
118556	[REDACTED]	3440	244.-

15° Rechazar la reconsideración de las multas cuyos números y montos se indican, las cuales fueron aplicadas a los importadores que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones en las operaciones amparadas por los siguientes Registros:

<u>Registro N°</u>	<u>Importador</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
584941	[REDACTED]	0770	120.-
593472	[REDACTED]	3292	109.-
054184 Valpso.	[REDACTED]	3222	130.-

16° Rechazar la reconsideración solicitada por el exportador [REDACTED] de la multa N° 3445 por US\$ 2.040.- que le fuera aplicada anteriormente por haber infringido las normas vigentes para las exportaciones en la operación amparada por el Registro N° 132191.

Las referidas multas, más los recargos legales correspondientes, deberán ser canceladas en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de su pago.

1223-02-780712 - Sr. José L. Corvalán B. - Comisión de servicio al exterior-Memorandum N° 440 de la Dirección Administrativa.

El señor Alejandro Yung hizo presente que se trae a consideración del Comité Ejecutivo la resolución de comisión de servicio al exterior del señor José Luis Corvalán B., a Ginebra, para que asista a la entrega de la Oficina del Banco en esa ciudad.

Ante la consulta del señor Carlos Molina respecto a la duración de esta comisión, el señor Yung respondió que aunque no está señalada en el proyecto, se supone que durará treinta días.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior y acordó aprobar la resolución de comisión de servicio al exterior N° 310 del 7 de julio en curso, del señor José Luis Corvalán B., a Ginebra, por un máximo de 30 días a partir del 31 de julio de 1978, para asistir a la entrega de la Oficina del Banco en esa ciudad.

La Gerencia Administrativa cancelará los pasajes, viáticos y gastos que corresponda.

1223-03-780712 - Sr. Juan Salhus Z. - Participación en Programa "Intercambio de Funcionarios de Bancos Centrales y otras Instituciones" a realizarse en México - Memorandum N° 441 de la Dirección Administrativa.

A continuación el señor Yung informó que teniendo presente el Programa de Adiestramiento 1978 enviado en noviembre de 1977 por el Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, CEMLA, y la selección efectuada por el señor Gerente General para que el señor Juan Salhus Zarour asista al Programa "Intercambio de Funcionarios de Bancos Centrales y otras Instituciones", y por último, la respuesta del CEMLA en la que comunica que el Banco de México está dispuesto a recibir a nuestro seleccionado durante cuatro meses, se trae a consideración del Comité Ejecutivo el respectivo proyecto de acuerdo.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior y acordó dar su conformidad para que el señor Juan Salhus Zarour participe en el Programa "Intercambio de Funcionarios de Bancos Centrales y otras Instituciones" organizado por el Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, CEMLA, el cual se realizará en el Banco de México, ciudad de México, México, durante cuatro meses.

La Gerencia de Personal fijará el comienzo y término de esta beca.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó otorgar al Sr. Salhus los beneficios establecidos en el Reglamento de Becas, aprobado en Sesión N° 1204 del 15 de mayo de 1978 y su posterior modificación, para lo cual la Gerencia Administrativa deberá arbitrar las medidas tendientes a dar cumplimiento a esta resolución.

1223-04-780712 - Ratificación operaciones cursadas en la semana del 29 de junio al 6 de julio de 1978 - Memorandum N° 172/1 de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo acordó ratificar las siguientes operaciones cursadas por la Dirección de Política Financiera en la semana del 29 de junio al 6 de julio de 1978:

- ██████████: -Crédito por US\$ 10.000.000.- a 15 días plazo, con el interés del Prime Rate más 3 puntos anual. Objeto: para cancelar parte de otro préstamo por US\$ 10.300.000.- Vencimiento 14 de julio de 1978.
- Ayuda financiera por \$ 1.185.000.000.- otorgada el 30 de junio de 1978 con vencimiento al 14 de julio de 1978. Tasa de interés del 3,5% mensual.

1223-05-780712 - [REDACTED] - Prórroga cuarta cuota de deuda que mantiene con este Banco Central - Memorandum N° 172/3 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Fernando Escobar hizo presente que [REDACTED] ha solicitado se le re programe el pago de la cuarta cuota (US\$ 34.642,63) de la deuda por US\$ 173.213,16 que vence el 30 de junio, proponiendo se le autorice para cancelar sólo el 50% más los intereses y prorrogar el resto al 30 de septiembre próximo. Fundamentan su petición en que tienen problemas de caja debido al gran incremento de sus exportaciones. Explicó el señor Escobar que esta operación forma parte de las deudas subrogadas a tres años plazo con motivo del refinanciamiento de la negociación de la deuda externa y que el interés de la misma es el LIBO más 3 puntos. Agregó que el calendario de pagos correspondiente fué fijado en Sesión N° 1053 del 10 de marzo de 1976, estableciéndose en esa oportunidad pagos semestrales, los que [REDACTED] ha estado cancelando normalmente. Por lo anterior, añadió, se trae a consideración del Comité Ejecutivo un proyecto en el que se recomienda acceder a lo solicitado por [REDACTED].

El señor Sergio de la Cuadra manifestó que la deuda de [REDACTED] se reprogramó anteriormente y que no le parece bien el argumento que han dado para solicitar la prórroga de la cuarta cuota. Hizo presente que no es partidario de acceder a lo solicitado y que si el pago no se efectúa en la fecha pactada, éste debería ser reclamado por vía ejecutiva.

Ante la anotación del señor José Antonio Rodríguez respecto al tiempo que transcurrirá, por lo menos dos meses, al reclamar el pago por vía ejecutiva, el señor de la Cuadra añadió que en ese caso habría que revisar los intereses en caso de mora ya que estima que la tasa del Prime Rate es muy barata.

Luego de un intercambio de ideas sobre el particular, el Comité Ejecutivo resolvió rechazar la prórroga solicitada por [REDACTED] para la cancelación de la cuarta cuota (US\$ 34.642,63 más intereses) de la deuda de US\$ 173.213,16 que mantiene con este Banco, estableciendo que si el pago no se efectúa en la fecha pactada, deberá ser reclamado por la vía ejecutiva.

Al mismo tiempo, el Comité Ejecutivo acordó encomendar al señor José Antonio Rodríguez que presente un proyecto en la próxima Sesión a fin de establecer la tasa de interés que se aplicará en el caso de que las empresas incurran en mora en la cancelación de sus deudas con este Organismo.

1223-06-780712 - Cancelación saldo del suplemento que Euromoney publicará en julio de 1978 sobre la economía chilena - Memorandum N° 633 de la Dirección de Operaciones Internacionales.

El señor Camilo Carrasco hizo presente que tal como se señalara en la Sesión N° 1201 del 22 de febrero de 1978, corresponde cancelar a la revista Euromoney Publications Limited, de Londres, la segunda cuota por US\$ 50.000.-, correspondiente al saldo de la publicación de 40 páginas sobre el estado y las perspectivas de la economía nacional que será incluida como anexo en la edición de Euromoney del mes de julio en curso. Solicitó por tanto, la respectiva autorización del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior y acordó autorizar a la Gerencia de Organismos Internacionales para cancelar a EUROMONEY Publications Limited, de Londres, Inglaterra, el 1° de agosto de 1978, la suma de US\$ 50.000.- correspondiente al saldo del suplemento que Euromoney publicará sobre la economía chilena en su edición de este mes de julio.

1223-07-780712 - Reemplaza normas sobre Transferencia de capitales a través del Art. 14° de la Ley de Cambios Internacionales y reexportaciones de capitales y remesas de dividendos y utilidades de aportes ingresados a través del D.F.L.N° 258, D.L.N° 600 y Arts. 14°, 15° y 16° de la Ley de Cambios Internacionales, contenidas en el Capítulo XIV del Compendio de Normas sobre Cambios Internacionales - Memorandum N° 634 de la Dirección de Operaciones Internacionales.

A continuación, el señor Camilo Carrasco hizo presente que con el objeto de simplificar y dar mayor flexibilidad a las operaciones correspondientes a transferencias de capitales a través del Art. 14° de la Ley de Cambios Internacionales, y reexportaciones de capitales y remesas de dividendos y utilidades de aportes ingresados a través del D.F.L.N° 258, D.L. N° 600 y Artículos 14°, 15° y 16° de la misma Ley, se trae a consideración del Comité Ejecutivo un proyecto de acuerdo mediante el cual se introducen las siguientes modificaciones al Capítulo XIV del Compendio de Normas sobre Cambios Internacionales, que contiene las normas establecidas sobre esta materia:

A.I.6 Se faculta a las empresas bancarias para vender, sin necesidad de Solicitud de Giro, las divisas necesarias para cancelar intereses y comisiones de créditos externos.

Actualmente, añadió, para cancelar intereses o comisiones es imprescindible la Solicitud de Giro.

A.I.7 En el caso de créditos externos, se da acceso al mercado de divisas al acreedor para que pueda convertir y reexportar la moneda corriente que obtenga en la liquidación forzada de bienes, frente al incumplimiento de los obligados al pago o por liquidación de garantías constituídas en su favor. Este concepto de liquidación forzada de bienes corresponde, también, a los repartos en proceso de quiebra.

Agregó el señor Carrasco, que en este momento, sólo tiene acceso al mercado de cambios el deudor y que en ciertas oportunidades, cuando el deudor no ha respondido oportunamente, el acreedor ha solicitado acceso al mercado cambiario para poder cumplir con el pago respectivo.

A.II.3 Para la remesa de utilidades de aportes de capital, se aclara dicho concepto agregando los requisitos de que sean líquidas y que sean definitivas, esto último, para distinguirlas de las utilidades provisionarias que tienen normas separadas. Además, se suprime la norma de remesa anual de utilidades, de modo que puedan remesarse cuando se produzcan, siempre que se trate de utilidades o beneficios definitivos.

En este punto, aclaró el señor Carrasco, sólo se trata de simplificar el trámite.

A.II.4 Se establece que junto con la Solicitud de Giro, el peticionario debe comprar condicionalmente los cambios, para la reexportación de aportes de capital y/o remesas de utilidades.

Señaló el señor Carrasco que esto se ha estipulado para respaldar el riesgo del tipo de cambio que pueda existir entre el momento que se presenta una Solicitud de Giro y la aprobación de la misma.

C.2.b Para comprobar la existencia de un dividendo repartido por una sociedad anónima, se hace reemplazable el certificado de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y del Servicio de Impuestos Internos, por otro sobre las mismas materias, otorgado por el Gerente de la respectiva sociedad anónima.

Respecto a este punto, añadió el señor Carrasco, se consultó a Fiscalía, la que ha manifestado que no son necesarios los certificados de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y del Servicio de Impuestos Internos.

D.I Se dispone que en el caso de liquidación de divisas que provengan de créditos externos asociados a una inversión extranjera, las empresas bancarias deberán exigir que se compruebe que las condiciones del crédito han sido autorizadas por el Banco Central de Chile.

D.II Se faculta a las empresas bancarias para vender divisas sin necesidad de Solicitud de Giro para la devolución de capital, utilidades, intereses o dividendos de aportes ingresados al país amparados por el D.F.L.N° 258 y D.L.N° 600, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos.

E.II En el caso de retiros provisorios de utilidades en empresas que no sean sociedades anónimas, se faculta ahora a los interesados para comprar las divisas directamente en una empresa bancaria y mantener las depositadas hasta que se compruebe con el Balance del Ejercicio respectivo, la efectividad de dichas utilidades.

G.3 Se reitera el principio de que los ingresos de capitales se rigen por las normas vigentes al tiempo de su aporte, pero se agrega otro según el cual los aportes ya existentes pueden invocar las normas nuevas, si así lo prefieren.

Esto último, agregó el señor Carrasco, es con el propósito de uniformar los aportes existentes.

El señor Sergio de la Cuadra consultó si con estas modificaciones se sigue logrando el control del monto de los intereses pagados, a lo que el señor Tassara respondió que existirá el mismo control con la posición al final de cada día y agregó que los bancos seguirán exigiendo la misma documentación del banco extranjero; que estas modificaciones representan una ganancia de dos días y medio; que se garantiza la mantención del sistema computacional; que todas las observaciones estarían disponibles y que los intereses pueden ser calculados de inmediato.

El Comité Ejecutivo, luego de analizar detalladamente las modificaciones propuestas por el señor Carrasco, acordó aprobarlas y reemplazar, por tanto, el Capítulo XIV del Compendio de Normas sobre Cambios Internacionales, por el que se acompaña como Anexo a la Presente Acta.

1223-08-780712 - Ampliación contrato de crédito con el Deutsch Sudamerikanische Bank A.G. - Memorandum N° 635 de la Dirección de Operaciones Internacionales.

El señor Camilo Carrasco hizo presente que en atención a que se ha convenido aumentar de DM 100.000.000.- a DM 130.000.000.- el crédito concedido por el Deutsche Sudamerikanische Bank A.G., se hace necesario suscribir el Addendum N° 3 que contiene dicha modificación, cuyo borrador fué aprobado por Fiscalía. Explicó el señor Carrasco que a pesar de la política implantada en orden a liberar al Banco Central de este tipo de créditos directos, el aumento de que se trata se viene negociando desde hace varios meses y sólo en atención a ello se está aceptando.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior y acordó, por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

- 1° Ampliar de DM. 100.000.000.- a DM 130.000.000.- el contrato de crédito suscrito con el Deutsch Sudamerikanische Bank A.G. el 9 de diciembre de 1976 y modificado por Addendum de 4 de enero de 1977 y Addendum N°2 de 5 de septiembre de 1977.
- 2° La ampliación de DM 30.000.000.- se regirá por las siguientes condiciones:
 - a) Interés: 1 3/8% anual sobre el LIBOR a 6 meses, en marcos alemanes.
 - b) Comisión Flat: 1/2% sobre el importe del aumento, pagadera dentro de los 30 días, contados desde la firma del Addendum N° 3 al contrato de crédito.
- 3° Facultar al Presidente del Banco, don Alvaro Bardón Muñoz, para que suscriba el Addendum N° 3 del contrato de crédito correspondiente, con el Deutsch Sudamerikanische Bank A.G.

Se deja testimonio que el presente acuerdo no requiere de la aprobación o refrendación de ninguna entidad u organismo para su plena validez y eficacia.

1223-09-780712 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios y/o Gerente de Operaciones de Cambios para autorizar el acceso al mercado de cambios para remesar divisas provenientes de fuentes que indica, hasta por US\$ 100.000.- a raíz de presentación del Sr. Víctor Chacón G. - Memorandum N° 416 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios.

El señor Theodor Fuchs sometió a consideración del Comité Ejecutivo la presentación del señor Víctor Chacón Gómez en la que solicita acceso al mercado de divisas hasta por la suma de \$ 2.500.000.- (aproximadamente US\$ 78.000.-) que corresponde a una herencia de la señora Elena Robles Valenzuela legada a sus sobrinos nietos Michael, Patrick, Desmond, Brian y Felim Connor Robles, residentes en Estados Unidos. Señaló el señor Fuchs que dicha herencia corresponde a la venta de 95.385 acciones del Banco de Chile y que el impuesto adicional que grava a los dividendos de dichos valores ha sido enterado en arcas fiscales oportunamente.

El señor José Antonio Rodríguez, al ser informado que la Dirección de Comercio Exterior y Cambios tiene facultad para autorizar este tipo de operaciones hasta por un monto máximo de US\$ 50.000.-, propuso se

amplíe dicha facultad a US\$ 100.000.- y se de cuenta mensualmente al Comité Ejecutivo de las resoluciones adoptadas.

El Comité Ejecutivo concordó con lo expuesto por el señor Rodríguez y junto con dejar la petición del señor Víctor Chacón al criterio del Director de Comercio Exterior y Cambios y/o al Gerente de Operaciones de Cambios, acordó facultar a estos últimos para autorizar a chilenos y extranjeros residentes en el exterior, el acceso al mercado de cambios para remesar divisas hasta por US\$ 100.000.- por concepto de liquidación de instrumentos financieros, acciones o dividendos de su propiedad, adquiridos con fondos propios o por derechos sucesorios a su favor, que no fueron registrados como aportes de capital.

Se deroga por tanto, el acuerdo N° 1202-14-780301.

El Director de Comercio Exterior y Cambios y/o el Gerente de Operaciones de Cambios deberán informar mensualmente al Comité Ejecutivo sobre las operaciones aprobadas en virtud de esta facultad.

1223-10-780712 - Empresas autorizadas para operar en Bolsas Extranjeras de Productos - Memorandum N° 422 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios.

El señor Fuchs informó a continuación que durante el mes de junio último, la Dirección a su cargo ha aprobado las siguientes solicitudes para operar en Bolsas Extranjeras de Productos:

[Redacted]

Autorización N° 7

Fecha: 2 de junio de 1978

Productos: 35.000 toneladas de cebada; 15.000 toneladas de azúcar y 35.000 toneladas de maíz.

Corredor: [Redacted]

[Redacted]

Autorización N° 8

Fecha: 14 de junio de 1978

Producto: 25.000 toneladas de azúcar

Corredor: [Redacted]

[Redacted]

Autorización N° 9

Fecha: 21 de junio de 1978

Producto: 340 toneladas de café.

Corredor: [Redacted]

[REDACTED]
Autorización N° 10

Fecha: 21 de junio de 1978

Producto: 2.000 toneladas de azúcar

Corredor: [REDACTED]

[REDACTED]
Autorización N° 11

Fecha: 26 de junio de 1978

Producto: 3.000 toneladas de algodón

Corredor: [REDACTED]

[REDACTED]
Autorización N° 12

Fecha 26 de junio de 1978

Productos: 700 toneladas de azúcar y 700 toneladas de concentrado de naranjas.

Corredor: [REDACTED]

[REDACTED]
Autorización N° 13

Fecha 30 de junio de 1978

Productos: 5.000 toneladas de maíz y 2.000 toneladas de soya

Corredor: [REDACTED]

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior.

1223-11-780712 - Cuotas de importación para los Departamentos de Copiapó, Huasco y Freirina - Memorandum N° 38 del Departamento de Importaciones.

Enseguida el señor Fuchs recordó que en conformidad a la Ley N° 16.590, ampliada por el Decreto Ley N° 1.582 le corresponde a este Organismo fijar las cuotas para las mercaderías que se importen en el segundo semestre del presente año en los Departamentos de Copiapó, Huasco y Freirina, las que desde fines de 1975 se han estado reduciendo. Agregó que en conversaciones sostenidas con el Subsecretario de Economía se llegó a la conclusión de que las cuotas solicitadas por el Secretario Regional Ministerial de Economía de la III Región eran muy altas y por ello se determinó asignar cuotas sólo a cinco productos en vez de a diez que era la petición y, al mismo tiempo, otorgar aproximadamente un tercio de lo solicitado, lo que es un aumento sustancial respecto a lo autorizado en ocasiones anteriores.

Ante una consulta del señor de la Cuadra respecto a si las cuotas se asignan a personas, el señor Fuchs expresó que una de las razones por la que no es partidario de que las cuotas sean tan altas, es precisamente porque durante los últimos cinco años el importador ha sido prácticamente uno solo. Agregó que su impresión personal es que no se va a usar todo lo que se asigne.

Luego de un intercambio de ideas sobre el particular, el Comité Ejecutivo acordó fijar las siguientes cuotas para las mercaderías que se importen en el segundo semestre de 1978, en los Departamentos de Copiapó, Huasco y Freirina, acogiéndose a la Ley N° 16.590 publicada en el Diario Oficial del 6 de enero de 1967 y ampliada por el Decreto Ley N° 1.582, publicado en el Diario Oficial del 4 de noviembre de 1976:

	<u>Copiapó</u>	<u>Huasco</u>	<u>Freirina</u>	<u>Total</u>
Vacunos en pié para matadero (cabezas)	-.-	-.-	-.-	-.-
Arroz (kilos netos)	80.000	40.000	20.000	140.000
Carnes de cerdo no elaboradas, congeladas o enfriadas (kilos netos)	-.-	-.-	-.-	-.-
Carnes de vacuno frigorizadas o enfriadas (kilos netos)	90.000	40.000	20.000	150.000
Grasas comestibles vacunos (kilos netos)	-.-	-.-	-.-	-.-
Manteca de cerdo (kilos netos)	30.000	10.000	10.000	50.000
Mantequilla (kilos netos)	33.000	22.000	5.000	60.000
Aceite comestible (kilos netos)	-.-	-.-	-.-	-.-
Azúcar materia prima (kilos netos)	-.-	-.-	-.-	-.-
Azúcar refinada blanca (kilos netos)	100.000	50.000	30.000	180.000
Leche condensada (tarros de 397 a 411 gramos)	-.-	-.-	-.-	-.-
Margarina (kilos netos)	-.-	-.-	-.-	-.-

Los importadores tendrán un plazo de 30 días a contar de la fecha de publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial, para solicitar la asignación de cuotas con cargo a estos contingentes.

1223-12-780712 - [REDACTED] F. - Solicitan, a través del abogado [REDACTED] aplicación de multa substitutiva de acción penal Memorandum N° 26608 de Fiscalía.

El señor José Antonio Rodríguez informó que los señores [REDACTED] obreros, domiciliados en la ciudad de Puerto Natales, han solicitado la aplicación de una multa administrativa que sustituya y enerve la acción penal seguida en su contra en el Juzgado del Crimen del Departamento de Última Esperanza, por haber vendido a un particular en forma ocasional, el día 6 de mayo recién pasado, el producto de los salarios que perciben como obreros de los yacimientos de carbón de Río Turbio, República Argentina, y que ascienden en moneda argentina a \$ARG 200.000.-, \$ARG 50.000.- y \$ARG 40.000.-, respectivamente. Frente a esta situación, agregó, la Fiscalía ha señalado lo siguiente:

- a) Que es un hecho notorio y público que muchos de los habitantes del extremo sur del país laboran en faenas mineras situadas en la República Argentina, motivo por el cual, sus salarios son pagados en moneda de dicho país.
- b) Que por lo anterior, en dicha zona el manejo de moneda argentina es una situación corriente y
- c) Que del certificado acompañado por los solicitantes, se puede inferir que la venta ocasional efectuada por los peticionarios fué realizada el 6 de mayo de 1978, esto es, un día sábado en el cual no abren sus puertas las entidades autorizadas para el cambio de moneda.

Expresó el señor Rodríguez que por lo anterior y en especial atendiendo el lugar y condiciones donde se produjeron los hechos, el escaso monto de las monedas comprometidas y la facultad conferida al Comité Ejecutivo por el inciso segundo del Art. 24° de la Ley de Cambios Internacionales, su opinión es que debe accederse a lo solicitado, aplicando a cada solicitante una multa a beneficio fiscal, sustitutiva de la acción penal, cuyo pago enervará la misma, ascendente al 30% del monto de cada operación de venta.

Al mismo tiempo, continuó informando el señor Rodríguez que hay una solicitud presentada por el señor [REDACTED], vendedor viajante, domiciliado en Santiago, quien también peticona la aplicación de una multa administrativa que sustituya y enerve la acción penal que se sigue en su contra en el Juzgado del Crimen del Departamento de Ultima Esperanza, aduciendo lo siguiente:

- a) Que en la tarde del día sábado 6 de mayo recién pasado, en la ciudad de Puerto Natales, compró a doña [REDACTED] la cantidad de \$ARG... 1.000.000.- y
- b) Que requería esa moneda extranjera para viajar en forma urgente al día siguiente a la República Argentina, a visitar unos familiares radicados en dicho país.

En relación a esta petición, señaló que Fiscalía ha hecho presente que siendo válidas las mismas consideraciones anotadas para las solicitudes indicadas anteriormente, debe accederse a lo petitionado por don [REDACTED], en el sentido de aplicarle una multa sustitutiva de la acción penal, cuyo pago enervará la misma, ascendente al 30% del monto de la operación realizada.

Finalmente, indicó el señor Rodríguez que se ha recibido una solicitud de doña [REDACTED], modista, domiciliada en Puerto Natales, quien peticona que el Comité Ejecutivo le aplique una multa administrativa que sustituya y enerve la acción penal seguida en su contra en el mismo Juzgado, por haber comprado y vendido moneda argentina a terceros con fecha 6 de mayo de 1978, aduciendo que dichas operaciones las realizó con el propósito de financiar un viaje a Argentina en busca de atención médica especializada para su cónyuge que se encuentra ciego. El total de la moneda extranjera comprometida, asciende a \$ARG 2.452.000.-

Informó el señor Rodríguez que según el certificado extendido por el Secretario Titular del Juzgado del Crimen del Departamento de Ultima Esperanza, en poder de doña [REDACTED] se encontró y retiró por el Servicio de Investigaciones, la cantidad de \$ARG 1.452.000.- que aquella había comprado clandestinamente a terceros el día 6 de mayo de 1978, encontrándose incluidos en dicha suma los \$ARG 200.000.-, \$ARG 50.000.- y \$ARG 40.000.- que había comprado en su domicilio ese mismo día a los señores [REDACTED] respectivamente. Además, [REDACTED] vendió en esa misma fecha \$ARG 1.000.000.- a don [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto, Fiscalía concluye en que si bien la compra y venta de moneda extranjera constituyen operaciones de cambios internacionales que sólo pueden ser realizadas por personas o entidades autorizadas, también es evidente que las normas legales sobre la materia son de disminuída eficacia en lugares como la ciudad de Puerto Natales, en donde gran parte de la población percibe salarios en moneda extranjera, por lo tanto, en dicha Zona el manejo y porte de moneda argentina es una situación corriente y plenamente justificada, y estima, en consecuencia, que debe accederse a la solicitud de doña [REDACTED] aplicarle una multa a beneficio fiscal substitutiva de la acción penal, cuyo pago enervará la misma, ascendente al 30% del monto total de la moneda extranjera comprometida.

El Comité Ejecutivo concordando con lo propuesto para cada solicitante por la Fiscalía, acordó acceder a lo solicitado y aplicar a las siguientes personas las multas a beneficio fiscal que se indican, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Art. 24° del Decreto N° 471 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1977:

[REDACTED]	Multa N° 4050	por \$ARG	60.000.-
[REDACTED]	Multa N° 4051	por \$ARG	15.000.-
[REDACTED]	Multa N° 4052	por \$ARG	12.000.-
[REDACTED]	Multa N° 4053	por \$ARG	300.000.-
[REDACTED]	Multa N° 4054	por \$ARG	735.000.-

Los valores de las multas, más el 5% de recargo legal establecido por la Ley N° 17.272, deberán ser pagados en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de sus pagos.

Al mismo tiempo, el Comité Ejecutivo acordó otorgarles un plazo de 24 meses para el pago de las referidas multas, pudiendo éstas pagarse en 24 mensualidades o en una sola cuota al final del plazo señalado.

1223-13-780712 - Banco del Estado de Chile - Aumento de aporte de capital al Euro Latinamerican Bank para la suscripción de 300 acciones - Memorandum N° 26613 de Fiscalía.

Enseguida el señor Rodríguez informó que por Oficio Ordinario N° 808 el Presidente del Banco del Estado de Chile ha solicitado autorización para efectuar un nuevo aporte de capital de £ 30.000.- al Euro Latinamerican Bank Limited, de Inglaterra, a objeto de suscribir 300 acciones a un valor a la par de £ 100.- cada una. Este aporte se efectuaría con el propósito de que el Banco del Estado no tenga una participación inferior a la de otros bancos latinoamericanos cofundadores, como corresponde, en conformidad a lo dispuesto en el N° 15 del Art. 83° de la Ley General de Bancos.

Recordó el señor Rodríguez que en Sesión N° 1148, de junio de 1977, se autorizó al Banco del Estado para efectuar el aporte de capital original por £ 720.000.-, adquiriendo, en esa oportunidad, el 6% de las acciones del Euro Latinamerican Bank y que en el Convenio de Ingreso el Banco del Estado de Chile renunció a percibir un dividendo y medio, cantidad en que se tasaba la diferencia entre el valor nominal de las acciones y las utilidades devengadas a la fecha del ingreso. Posteriormente, continuó informando el señor Rodríguez, el Euro Latinamerican Bank, por carta de fecha 30 de junio último, ha señalado que en la próxima reunión de Directores, a celebrarse en Viena el 17 de julio de 1978, se propondrá el reparto de un dividendo consistente en un 3% en efectivo y 4,17% en acciones liberadas a razón de una acción nueva por cada 24 acciones ya suscritas. Así el Banco del Estado en virtud de su renuncia anterior a un dividendo y medio no tendrá derecho al referido dividendo que se propondrá en la reunión de Viena.

Por lo anteriormente expuesto, hizo presente el señor Rodríguez que la opinión de la Fiscalía a su cargo, es que de acuerdo con lo dispuesto en el N° 15 del Artículo 83° de la Ley General de Bancos, no existe inconveniente legal en que el Comité Ejecutivo autorice al Banco del Estado de Chile para efectuar un aumento de aporte de capital, por la suma de £ 30.000.- a objeto de que suscriba 300 acciones a un valor a la par de £ 100.- cada una, toda vez que de lo contrario quedará con una participación inferior a la de otros bancos latinoamericanos.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior y, en consecuencia, acordó lo siguiente:

- 1° Autorizar al Banco del Estado de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el N° 15 del Artículo 83° de la Ley General de Bancos, para aumentar en £ 30.000.- el aporte de capital de £ 720.000.- efectuado al Euro Latinamerican Bank Limited, de Inglaterra, que fué aprobado en Sesión N° 1148 del 1° de junio de 1977, a fin de suscribir 300 nuevas acciones a un valor a la par de £ 100.- cada una.
- 2° Autorizar, además, al Banco del Estado de Chile el acceso al mercado de divisas para adquirir la cantidad que represente el aumento de aporte de capital.
- 3° La autorización para que el Banco del Estado de Chile aumente su aporte de capital, estará sujeta a las mismas condiciones establecidas en el acuerdo adoptado en Sesión N° 1148, en virtud del cual se aprobó el aporte de capital original.

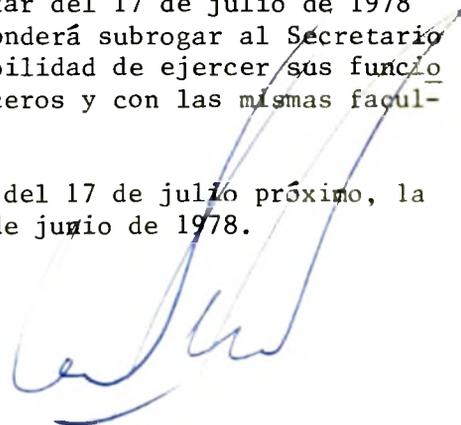
1223-14-780712 - Designación Prosecretario del Banco Central de Chile - Memorandum s/n de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó nombrar en el cargo de Prosecretario del Banco, a la señora Loreto Moya González, a contar del 17 de julio de 1978 estableciéndose al mismo tiempo que le corresponderá subrogar al Secretario General en caso de ausencia, vacancia o imposibilidad de ejercer sus funciones, lo que no necesitará acreditarse ante terceros y con las mismas facultades del Secretario General.

Este acuerdo deja sin efecto, a contar del 17 de julio próximo, la subrogancia acordada en Sesión N° 1221 del 30 de junio de 1978.



SERGIO DE LA CUADRA FABRES
Presidente Subrogante



CARLOS MOLINA ORREGO
Coronel de Ejército (R)
Vicepresidente Subrogante



MONICA ALVAREZ BALTIERRA
Secretario General Subrogante

Incl.: Capítulo XIV del Compendio de Normas sobre Cambios Internacionales.
amcp/mih.

TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A TRAVES DEL ART. 14 DEL DECRETO SUPREMO N° 1272 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION, DE 1961, MODIFICADO POR EL D.L. N° 326 DE 1974, CUYO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO SE CONTIENE EN EL DECRETO N° 471 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION, DE 1977 Y REEXPORTACIONES DE CAPITAL Y REMESAS DE DIVIDENDOS Y UTILIDADES DE APORTES INGRESADOS A TRAVES DEL DFL N° 258, DL N° 600 Y ARTICULOS N°s. 14°, 15° Y 16° DE LA LEY DE CAMBIOS INTERNACIONALES.

- A.- TRANSFERENCIAS DE CAPITALES A TRAVES DEL ART. 14 DEL DECRETO SUPREMO N° 1272 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION, DE 1961, MODIFICADO POR EL D.L. N° 326 DE 1974, CUYO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO, SE CONTIENE EN EL DECRETO N° 471 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1977.
-

Las personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, que transfieran a Chile capitales en divisas conforme al Art. 14° de la Ley de Cambios Internacionales se sujetarán, además, a lo dispuesto en las presentes normas:

I Créditos Externos

- 1) Los créditos que ingresen al país de acuerdo a estas normas, deberán obtener la autorización del Banco Central de Chile antes de su contratación en el exterior, la que deberá solicitarse a través de alguna empresa bancaria.

Estos créditos deberán liquidarse dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha en que empiecen a devengar intereses.

- 2) Inmediatamente de efectuada la liquidación de las divisas, el beneficiario del crédito deberá enviar al Banco Central, a través de la empresa bancaria interviniente, copia del contrato de crédito, pagaré o instrumento requerido por el acreedor.

La recepción de estos documentos no significará aprobación de cláusulas o condiciones que alteren en cualquier forma las normas generales en vigencia o las particulares aprobadas para cada operación.

- 3) La reexportación de capitales que provengan de créditos externos no podrá efectuarse sino después de 24 meses contados desde la fecha de su desembolso por el acreedor. No obstante lo anterior, se podrán efectuar reexportaciones parciales a plazos inferiores al señalado, siempre que el plazo promedio de permanencia de las divisas en el país, no sea inferior a 24 meses.

- 4) Para la devolución del capital de aportes que ingresen en forma de créditos, las empresas bancarias quedan facultadas para vender al titular del certificado, las divisas necesarias contra la sola presentación del respectivo certificado, de acuerdo al programa de pagos registrado en la correspondiente autorización de este Banco Central. Esta venta sólo podrá efectuarse en un plazo no anterior a 5 días ni posterior a 10 días del vencimiento respectivo.

Al día siguiente de la venta la empresa bancaria enviará a la Sección Aportes de Capital, una copia de la planilla de egresos conjuntamente con el original del certificado para su cancelación o anotación de la remesa parcial, según sea el caso.

- 5) Si la reexportación no se efectúa al vencimiento de los plazos registrados, los propietarios de los respectivos certificados dispondrán de un plazo adicional de 10 días para remesar el capital o solicitar prórroga. La prórroga se autorizará por un plazo mínimo de 90 días. Si la prórroga no es solicitada dentro del referido plazo de 10 días, el plazo se entenderá renovado automáticamente por un período similar al registrado originalmente con un mínimo de 6 meses.

En caso de prórroga, se aceptará la tasa de interés convenida originalmente. No obstante lo anterior, el Banco Central se reserva el derecho de rechazar los intereses que excedan de la tasa vigente en el mercado internacional.

Las solicitudes de prórroga deberán ser presentadas a través de la empresa bancaria interviniente en la operación y deberán contar necesariamente con la conformidad del aval.

- 6) La tasa de interés remesable será aquella que haya autorizado el Banco Central en el momento de autorizar su contratación.

Los intereses podrán ser remesados semestralmente y se devengarán desde la fecha de desembolso por el acreedor. Para estos efectos las empresas bancarias quedan facultadas para vender al titular del certificado, las divisas necesarias en las oportunidades que corresponda, debiendo enviar a la Sección Aportes de Capital una copia de la Planilla de Egresos al día siguiente de efectuada la venta, conjuntamente con la Nota de Débito del acreedor y el respectivo Certificado, para las anotaciones que proceda.

También quedan facultadas para vender divisas para cancelar comisiones u otros gastos autorizados en la Solicitud de Inscripción y siempre que se haya efectuado la liquidación de las divisas. La información al Banco Central de Chile se hará al igual que lo establecido en el párrafo precedente para la remesa de intereses.

No se autorizará la remesa de ninguna otra cantidad que no haya sido autorizada al momento del registro, con excepción de los gastos por concepto de telex o cable que cobre el acreedor o el corresponsal interviniente.

Deberá comprobarse el pago del impuesto adicional a la renta en los casos en que proceda.

- 7) En caso de incumplimiento del deudor, también tendrá acceso al mercado de divisas, de conformidad a lo establecido en los N°s. 4) y 6) de este Título, cualquier avalista y los terceros interesados que hayan registrado sus garantías o avales en la respectiva Solicitud de Inscripción y siempre que figure en el texto del certificado correspondiente.

En igual forma tendrá acceso al mercado de divisas el acreedor mismo, para el solo efecto de que pueda remesar al exterior los recursos que obtenga en liquidación forzada de bienes de los obligados al pago o de bienes de terceros constituidos en garantía.

En ambos casos se deberá presentar una Solicitud de Giro al Banco Central de Chile.

II Aportes de Capital que no sean Créditos Externos

- 1) Los interesados en ingresar al país aportes de capital en divisas de acuerdo a estas normas, deberán concurrir a una empresa bancaria para que ésta solicite al Banco Central la autorización respectiva para proceder a la liquidación de las divisas.
- 2) La reexportación de las divisas ingresadas en forma de aportes de capital, no podrá efectuarse sino después de 36 meses contados desde la fecha de su liquidación.

Vencido el plazo señalado, los propietarios de certificados de aportes de capital ingresados en conformidad a estas normas, podrán reexportar en forma parcial o total estos capitales.

- 3) Las utilidades líquidas definitivas que produzcan los capitales ingresados en conformidad a estas normas, podrán ser reexportadas.

El Banco Central podrá autorizar la reinversión de las utilidades con derecho a ser remesadas.

- 4) Para la reexportación de Aportes de Capital y/o remesas de utilidades, junto con la presentación de la Solicitud de Giro, el petionario deberá depositar el contravalor en moneda nacional en una empresa bancaria, la cual, en ese mismo acto, efectuará una venta de cambios que estará sujeta a la condición de que el Banco Central de Chile apruebe la Solicitud de Giro.

A la Solicitud de Giro se deberá acompañar los siguientes antecedentes:

- a) El Certificado de Aporte de Capital para su cancelación o para las anotaciones que procedan;
- b) Declaración jurada del titular del Aporte o su representante legal que acredite que la moneda corriente que se destina a cubrir la devolución o la remesa proviene exclusivamente del giro a que fue destinada la inversión original, o del producido de la venta o liquidación de la inversión original.

El Banco Central se reserva el derecho a verificar las declaraciones por los medios que estime conveniente, para lo cual los titulares de los Aportes quedan obligados a dar las facilidades necesarias.

III Otras Disposiciones.-

- 1) Las divisas ingresadas al país en conformidad a estas normas, se liquidarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la respectiva liquidación, en la empresa bancaria interviniente, la cual comunicará este hecho al Banco Central dentro de los dos días siguientes a la fecha de la liquidación.

Cumplido el trámite anterior, el Banco Central otorgará al interesado, en el plazo de 10 días, un certificado nominativo e intransferible en el que se dé cuenta de la cantidad liquidada.

La reexportación de las mismas y la remesa de utilidades y/o intereses, en su caso se efectuarán al tipo de cambio vigente a la fecha de venta de los cambios.

- 2) Para los efectos señalados en las presentes normas, el beneficiario del aporte deberá hacer una declaración jurada en la que señale cual es la finalidad del mismo. El Banco Central se reserva el derecho de verificar, cuando lo estime conveniente, cual ha sido el destino efectivo del aporte.
- 3) Las normas que serán aplicables al momento de la reexportación de los capitales y/o remesas de intereses o utilidades, según el caso, serán las que se encontraban vigentes a la fecha de la liquidación del respectivo aporte.
- 4) No podrán las empresas bancarias cursar las remesas que procedan sin verificar previamente el pago de los impuestos que corresponda, según el caso.

- 5) Las personas que transfieran a Chile capitales en divisas extranjeras de acuerdo a estas normas, podrán recomprar divisas en el mercado de cambio hasta por un monto equivalente a las divisas liquidadas en la respectiva operación.

Las recompras sólo podrán efectuarse simultáneamente con la liquidación del respectivo aporte o crédito externo.

Las sumas recompradas deberán mantenerse depositadas en una empresa bancaria en una cuenta especial en moneda extranjera a nombre del titular del aporte, quien sólo podrá girar para los siguientes fines:

- a) Efectuar pagos para cubrir importaciones,
- b) Efectuar liquidaciones en moneda nacional,
- c) Depositar a plazo en las empresas bancarias.

De los depósitos a plazos que se constituyan, se podrá girar solamente para los fines indicados en las letras a) y b) precedentes.

- 6) Los certificados del Art. 14° que daban cuenta de aportes de capital destinados en definitiva a ser acogidos al D.L. 600 según la norma entonces vigente, constando así en el certificado emitido, podrán permanecer en el país en las mismas condiciones de los demás aportes de su misma época amparados por dicho artículo, sin que les afecten las limitaciones especiales que esa norma transitoria establecía.

Los beneficiarios de estos certificados que deseen acogerse al presente acuerdo, deberán solicitarlo por escrito, agregando los siguientes antecedentes:

- a) Certificado del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite que el aporte no ha sido acogido ni se encuentra en trámite de ser acogido a las disposiciones del D.L. 600, y
- b) Declaración Jurada del representante legal de la empresa receptora que especifique el destino que se le dió al aporte.

El cumplimiento de estos requisitos será previo a la reexportación de capitales y/o de intereses o beneficios, respecto a estos certificados, sin perjuicio de las demás normas generales que sean aplicables.

IV Disposiciones Transitorias

El plazo para la reexportación de los créditos a que se refiere el N° 3) del Título I y de los aportes del N° 2 del Título II rigen para los aportes que autorice este Banco Central a contar desde el 29 de junio de 1977. En consecuencia, los aportes ingresados con anterioridad se registrarán por lo establecido en las normas vigentes al momento de su ingreso al país.

B.- REMESAS DE DIVISAS REGISTRADAS MEDIANTE CERTIFICADOS DE APORTES DE CAPITAL EMITIDOS DE ACUERDO AL ANTIGUO TEXTO DEL ARTICULO 14° DE LA LEY DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y REINSCRITOS CONFORME AL DECRETO LEY N°326 DE 21 DE FEBRERO DE 1974.

I Créditos Externos.-

- 1) Previamente a la presentación de la Solicitud de Giro, los deudores deberán depositar el contravalor en moneda nacional en un banco comercial el cual, en ese mismo acto efectuará una venta de cambios que estará sujeta a la condición de que el Banco Central de Chile apruebe la Solicitud de Giro.
- 2) Conjuntamente con la Solicitud de Giro los deudores deberán acompañar una declaración de sus acreedores, refrendada por auditores externos de éstos en la que se exprese:
 - a) Las condiciones originales de la deuda en cuanto al plazo e intereses, y
 - b) Monto actual de la deuda y la circunstancia de encontrarse vigente.

Si los acreedores fueran instituciones bancarias, la declaración precitada podrá emanar de un funcionario debidamente autorizado de la misma institución acreedora.
- 3) Las divisas correspondientes se cubrirán al tipo de cambio vigente en la fecha en que la empresa bancaria que intervenga realice la correspondiente venta de cambios condicional a que se refiere el punto 1).

II Aportes de Capital.-

Los aportes de capital registrados en conformidad al antiguo texto del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, reinscritos de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley N°326, de 21 de febrero de 1974, se registrarán por las normas contempladas en los números 1 y 3 del Título I, letra B), precedente y, además, deberán acompañar una Declaración Jurada que acredite que la moneda corriente que se destina a cubrir la devolución, proviene exclusivamente del giro a que fue destinada la inversión original o de aquel que lo haya reemplazado.

El Banco Central de Chile se reserva el derecho de verificar las declaraciones por los medios que estime convenientes, para lo cual los titulares de los aportes quedan obligados a dar las facilidades necesarias.

Además, deberán acreditar en la forma que este Banco Central estime satisfactoria, que el capital ingresado originalmente no ha sufrido deterioro, o si lo ha tenido, cual es su proporción.

C.- APORTES DE CAPITAL Y CREDITOS EXTERNOS INGRESADOS EN CONFORMIDAD A LOS ARTICULOS 15° y 16° DE LA LEY DE CAMBIOS INTERNACIONALES

I La devolución del capital, utilidades, intereses y dividendos de aportes ingresados al país al amparo de los artículos 15° y 16° de la Ley de Cambios Internacionales, se realizará en la siguiente forma:

- 1) El banco interviniente efectuará la venta de las divisas correspondientes junto con la presentación de la Solicitud de Giro, siempre que se deposite su contravalor en moneda corriente, venta que se efectuará sujeta a la condición de que la remesa cumpla con los requisitos legales y reglamentarios que procedan y que se hará efectiva cuando se apruebe la respectiva Solicitud de Giro.
- 2) Tratándose de remesas de utilidades y/o dividendos, se deberá acompañar a la Solicitud de Giro lo siguiente:
 - a) Certificado de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio que deje testimonio del respectivo acuerdo del Directorio en que se autorizó el reparto de utilidades y/o dividendos.
 - b) Certificado del Servicio de Impuestos Internos que acredite que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley de la Renta en lo referente al reparto de utilidades y/o dividendos.

Cuando el peticionario sea una sociedad de responsabilidad limitada o una persona natural, el antecedente exigido en la letra a) será reemplazado por una copia del balance presentado al Servicio de Impuestos Internos.

Cuando el peticionario sea una Sociedad Anónima, no será necesario acompañar los antecedentes a que se refieren las letras a) y b) si se presenta un Certificado del Gerente de la Sociedad que reparte el dividendo, en que conste que se cumplieron en su respecto todos los requisitos que la Ley exige para su reparto y que se ha retenido el impuesto adicional, cuando proceda.

D.- APORTES DE CAPITAL Y CREDITOS EXTERNOS INGRESADOS EN CONFORMIDAD AL D.F.L. N° 258 DE 1960 Y D.L. N° 600 DE 1974.

I Los ingresos de divisas que correspondan a aportes de capital que se acogan al D.L. 600 de 1974, serán liquidados en las empresas bancarias con cargo al código de comercio invisible que corresponda y deberán ser informados a este Banco Central de Chile a través de la correspondiente Plancha de Ingresos de Comercio Invisible, en la que se deberá dejar constancia de la fecha del respectivo Contrato de Inversión, así como del nombre del titular.

El Banco Central de Chile comunicará estas liquidaciones al Comité de Inversiones Extranjeras.

No obstante lo anterior, para poder liquidar divisas que provengan de créditos externos asociados a una inversión extranjera, las empresas bancarias deberán exigir que se compruebe que las condiciones del crédito han sido autorizadas por el Banco Central de Chile.

II La devolución del capital, utilidades, intereses o dividendos de aportes ingresados al país amparados por el DFL N° 258 de 1960 y DL N° 600 de 1974, se realizará en la siguiente forma:

- 1) La empresa bancaria interviniente queda facultada para vender directamente las divisas, siempre que el peticionario presente los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho a remesar.
- b) En el caso de utilidades y/o dividendos, lo siguiente:
 - i) Certificado de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio que deje testimonio del respectivo Acuerdo del Directorio en que se autorizó el reparto de utilidades y/o dividendos.
 - ii) Certificado del Servicio de Impuestos Internos que acredita que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley de la Renta en lo referente al reparto de utilidades y/o dividendos.

Cuando el peticionario sea una sociedad de responsabilidad limitada o una persona natural, el antecedente exigido en la letra i) será reemplazado por una copia del balance presentado al Servicio de Impuestos Internos.

Cuando el peticionario sea una Sociedad Anónima, no será necesario acompañar los antecedentes a que se refiere la letra b) si se presenta un Certificado del Gerente de la Sociedad que reparte el dividendo en que conste que se cumplieron en su respecto todos los requisitos que la ley y los estatutos exijan y que se ha retenido el impuesto adicional, cuando proceda.

- 2) Al día siguiente de la venta, la empresa bancaria enviará a la Sección Aportes de Capital del Banco Central de Chile, una copia de la Planilla de Egresos conjuntamente con los antecedentes que dieron origen a la venta.

E.- CASO ESPECIAL DE LA REMESA DE DIVIDENDOS PROVISIONALES Y/O UTILIDADES PROVISORIAS, ARTICULOS 14, 15 y 16 DE LA LEY DE CAMBIOS INTERNACIONALES DFL N°258 DE 1960 Y DL N°600 DE 1974.

I Dividendos provisorios de Sociedades Anónimas.-

El Banco interviniente efectuará la venta de las divisas correspondientes junto con la presentación de la Solicitud de Giro, venta que se efectuará sujeta a la condición de que la remesa cumpla con los requisitos legales y reglamentarios que procedan y que se hará efectiva cuando la Solicitud de Giro sea aprobada por el Banco Central de Chile.

Junto con la Solicitud de Giro se deberá acompañar un Certificado del Gerente de la Sociedad que reparte el dividendo provisorio en que conste que se cumplieron en su respecto todos los requisitos que la ley exige para este tipo de dividendos y que se ha retenido el impuesto adicional a la renta, cuando proceda.

II Retiros Provisorios de Utilidades en Empresas que no sean Sociedades Anónimas.-

El Banco interviniente efectuará la venta de las divisas correspondientes junto con la presentación de la Solicitud de Giro, venta que se efectuará sujeta a la condición de que se compruebe con el Balance del Ejercicio respectivo la efectividad de dichas utilidades.

La remesa al exterior sólo podrá efectuarse una vez aprobada la Solicitud de Giro correspondiente. Entre tanto el titular de esos retiros queda facultado para mantener depositado en un banco comercial en el país las divisas que haya adquirido de acuerdo a lo anterior.

Si en definitiva las utilidades no se producen, o resultan de cuantía inferior, deberá anularse la venta efectuada o el exceso que corresponda, en un plazo no superior a 30 días.

Si las utilidades son repartidas por una persona jurídica que no sea Sociedad Anónima, el Banco interviniente debe comprobar que se ha retenido el impuesto adicional que corresponda.

- III Cuando se trate de dividendos provisorios y/o retiros provisorios de utilidades de aportes de capital ingresados al país amparados por el DFL N°258 y DL N°600, se deberá acompañar, además, un Certificado de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite que en el contrato de inversión correspondiente está establecido el derecho a remesar y/o a adquirir divisas por estos conceptos.

F.- CASO ESPECIAL DE UTILIDADES NO REMESADAS

Los inversionistas que hubieren ingresado aportes de capital en conformidad a los artículos 14 ó 16 de la Ley de Cambios Internacionales, al DFL N°258 de 1960 o al DL N°600 de 1974, tendrán el derecho a retener en el exterior la parte necesaria y suficiente de las divisas provenientes de sus exportaciones, con el solo objeto de pagar en el extranjero el monto correspondiente a las utilidades de la empresa, siempre que se hubiere retrasado la remesa de dichas utilidades en más de un año contado desde la presentación de la respectiva Solicitud de Giro y siempre que, además, la remesa cumpla con los requisitos legales y reglamentarios que procedan.

G.- DISPOSICIONES GENERALES

- 1) Las remesas a que se refieren las presentes normas deberán ser efectuadas por las empresas bancarias dentro de los 3 días de recibida la Solicitud de Giro aprobada por el Banco Central de Chile.
- 2) No obstante lo señalado en el número anterior, los inversionistas quedan facultados para mantener depositados en un banco comercial en el país, el monto de las remesas a que tengan derecho de acuerdo al estatuto legal de su inversión o bien para reinvertir, sujetos en este último caso a las autorizaciones que se aplique al régimen legal de su inversión.

Al vencimiento del plazo de los depósitos que se efectúen de acuerdo a este número, los inversionistas podrán reexportar el capital y los intereses devengados.

- 3) Estas disposiciones regirán para los aportes de capital que ingresen a partir de la fecha de vigencia de este Acuerdo, pero podrán involucrarlas también los actualmente existentes, si las prefieren a las que estaban en vigencia al ingreso del aporte.